

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	85
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Bilbaos.

Por un año.....	500
Por medio año.....	250
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición a S. M.

Señora: Aunque la experiencia ha demostrado el error que envolvía el antiguo sistema restrictivo sobre la exportación de metales preciosos al extranjero, no por eso deja de ser cierto sin embargo que descendiendo desde la esfera de los principios al terreno de su aplicación, se justifica algunas veces la necesidad ó la conveniencia por lo menos de adoptar disposiciones que tiendan á conseguir aquel objeto cuando en circunstancias extraordinarias como las presentes se reconoce la necesidad de semejante medida.

A este caso hemos llegado respecto del oro acuñado ó en pasta, cuya extracción al extranjero por la desvelación de los cambios amenaza producir los efectos mas fatales en las transacciones públicas y privadas.

En tal situación, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. una medida que, sin atacar el principio de la libertad del comercio del oro, evite los malos resultados que para el tráfico interior ocasionaria incuestionablemente su desaparición del mercado español en estos momentos en que tan necesario es para facilitar el movimiento mercantil.

Si V. M. lo juzga conveniente, espero se digno prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.—Madrid 30 de Junio de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Orlando.

REAL DECRETO.

En vista y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en resolver:

Art. 1.º Queda prohibida la exportación del oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como máximo la cantidad de 2000 rs. por cada uno.

Art. 2.º Esta disposición es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocación cuando hayan desaparecido las causas que la motivan.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real Orden.

Debido conocer los alcaldes y tenientes de alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicación del código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecución de dicha regla cuando el número de alcaldías y tenencias es mayor que el de los juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcación de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Art. 1.º Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenientes de alcalde en su caso ejercerán en

sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 3.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando la demarcación de una alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia, en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcación del alcalde ó teniente de alcalde correspondá á otro distrito judicial.

Madrid 4.º de Julio de 1848.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder la reválidación de sus empleos á los individuos procedentes del ejército carlista que á continuación se expresan:

- A. D. Francisco Lopez Trasierra la de comandante de escuadron y grado de coronel de caballería.
- A. D. Salvador García la de capitán de infantería.
- A. D. Manuel Ercilla la de subteniente de idem.
- A. D. Francisco Pujana la de teniente de idem.
- A. D. Antonio Fernandez la de alférez de caballería y cruz de San Fernando de primera clase.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: D. Fernando de Velasco, vuestro alcalde corregidor en la ciudad de Zamora, expone reverentemente á V. M. Por decreto de 21 del presente mes se ha dignado V. M. disponer que para subvenir á las necesidades extraordinarias de la época, todas las clases del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público contribuyan al mismo por vía de donativo forzoso, no reintegrable, con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes: el que suscribe, Señora, no se halla comprendido en el citado decreto de V. M. porque no percibe su sueldo del Estado sino de fondos municipales; pero desseo de contribuir por su parte á que se disminuyan los apuros del erario y á que se cubran las urgentes y perentorias obligaciones que gravitan hoy sobre el mismo, eleva respetuosamente su voz á V. M. haciendo donación de una mensualidad de sus haberes, donación que V. M. se dignará aceptar como testimonio, aunque pequeño, del acendrado amor que profesa á V. M. el exponente.

Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. Zamora 26 de Junio de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Velasco.

Señora: D. Antolin Ortega y Aniebas, alcalde corregidor de Badajoz, capital de esta provincia, á V. M. respetuosamente dice: Que por el Real decreto de 21 del corriente, determinando las clases que han de contribuir á cubrir los cien millones de reales para las atenciones extraordinarias de la época, se resuelve que lo sean todas las del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público, contribuyendo al mismo por vía de donativo forzoso, no reintegrable, con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes. El exponente cree se halla exceptuado de esta contribución, porque su sueldo de 20,000 reales anuales los percibe de los fondos municipales; mas no quiere gozar de esta excepción, y sí contribuir con una mensualidad como las demas clases.

V. M. honró al que habla dignándose conferirle el destino que desempeña, y á su Real munificencia debe esta distinción y el goce de su correspondiente sueldo. Nada hace pues en ceder á beneficio del Estado, en vista de su penuria, una mensualidad, cuando está pronto á ceder el todo y á sacrificar su propia persona siempre que se trate de sostener á V. M. en el trono de sus mayores, las instituciones que nos rigen y el orden público.

Suplica á V. M. se digne admitir con su Real benevolencia este ofrecimiento.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita el bien de la monarquía. Badajoz 25 de Junio de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antolin Ortega y Aniebas.

S. M. se ha dignado admitir estos donativos, mandando se den las gracias en su Real nombre á los interesados, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que aquellos ingresen en el Tesoro.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Reales Decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de los Españoles:

Al Jefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Genaro Perez de Zudaire, profesor de medicina y cirugía en la villa de Yébenes, provincia de Toledo, apelante, en rebeldía, y de la otra mi fiscal, en representación del ayuntamiento de la misma villa, sobre que se le obligue á pagar á dicho profesor el sueldo de dos meses con arreo á la condición 6.ª de la escritura de contrata, y á la próroga de esta bajo las mismas condiciones con resarcimientos de daños y perjuicios:

Vista la certificación remitida por el Jefe político de Toledo y librada por el secretario del consejo de aquella provincia, de la cual aparece que D. Genaro Perez de Zudaire en 25 de Enero último interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por dicho consejo en 21 del propio mes: que se le admitió la apelación por auto del referido consejo en 9 de Febrero siguientes, y que este lo fue notificado en el mismo día:

Visto el escrito presentado por mi fiscal en 11 de Abril próximo pasado, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por no haber mejorado la apelación en el término que señala el art. 252 del reglamento del consejo Real de 30 de Diciembre de 1836:

Visto el auto de la sección de lo contencioso de dicho Consejo de 15 del referido mes de Abril en que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 251:

Vistos los citados artículos 252 y 251: Considerando que desde 9 de Febrero de este año en que se le notificó á D. Genaro Perez de Zudaire la admisión del recurso de apelación, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el referido art. 252 para mejorarla, sin que aquel la haya mejorado, ni aun mostrárase parte en esta segunda instancia:

Considerando que mi fiscal á nombre de la administración, parte apelada, acusó la rebeldía á la apelante:

Considerando que de todo resulta que esta se halla en el caso previsto por el art. 251, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelación y consentida la sentencia apelada:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, marques de Valguenera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Bahamonde, marques de Somercuelos, D. Antonio José Godínez, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde:

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Genaro Perez de Zudaire, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del consejo provincial de Toledo en 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico. Madrid 23 de Junio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de los Españoles:

Al Jefe político y consejo provincial de Soría, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una Francisco Lapeña, vecino de la villa de Agreda, provincia de Soría, y en su nombre el licenciado D. José Ordax de Avevila, apelante, en rebeldía, y de la otra el ayuntamiento de la expresada villa, y mi fiscal en su representación, apelado, sobre indemnización á los propios de la misma de los perjuicios que puedan sufrir por la construcción de una casa-posada verificada por Lapeña:

Vistos: Vistas las certificaciones de lo actuado en primera ins-